

5. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Disposiciones de interés para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Subdirección General del Notariado y de los Registros

A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Real Decreto 195/2017, de 3 de marzo, por el que se modifica la demarcación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles («BOE» de 4 de marzo) **2017/2307**

Resolución de 21 de febrero de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban los modelos de contratos de bienes muebles de uso general a que se refiere el artículo 10.1 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, y se autoriza al Registro de Bienes Muebles Central su digitalización («BOE» de 14 de marzo) **2017/2761**

Orden JUS/221/2017, de 9 de marzo, sobre legalización en formato electrónico de los libros de fundaciones de competencia estatal («BOE» de 14 de marzo) **2017/2742**

Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles («BOE» de 16 de mayo). **2017/5391**

Orden JUS/470/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueba el nuevo modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 25 de mayo). . . **2017/5774**

Orden JUS/471/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación («BOE» de 25 de mayo) **2017/5775**

- Corrección de errores de la Instrucción de 9 de mayo de 2017**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles («BOE» de 13 de junio). **2017/6648**
- Resolución de 30 de junio de 2017**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca oposición entre Notarios («BOE» de 12 de julio) **2017/8126**
- Resolución de 11 de julio de 2017**, por la que se modifica el cuadro de sustituciones de los Registradores («BOE» de 21 de julio) **2017/8603**
- Resolución de 25 de julio de 2017**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles. («BOE» de 25 de agosto) **2017/9983**
- Resolución de 26 de octubre de 2017**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se resuelve el concurso convocado por Resolución de 20 de septiembre de 2017, y se dispone su comunicación a las Comunidades Autónomas para que se proceda a los nombramientos Concurso ordinario n.º 297 para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles vacantes («BOE» de 2 de noviembre) **2017/12563**
- Resolución de 14 de noviembre de 2017**, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se convoca concurso para la provisión de notarías vacantes («BOE» de 27 de noviembre) **2017/13697**

B) INSTRUCCIONES Y RESOLUCIONES-CIRCULARES NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución-Circular de 16 de noviembre de 2017

Resolución-Circular de 16 de noviembre de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la aplicación de los artículos 18.8 del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Mercantil.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.8. Código de Comercio, en su redacción dada por el artículo 26.2 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre:

«Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento aprecie defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entienda que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

Por su parte, ya el artículo 15 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, disponía para el caso de Registros Mercantiles con pluralidad de titulares que:

«1. Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más Registradores, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden.

El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Siempre que el Registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector, a quienes pasará la documentación. El que entendiere que la operación es procedente, la practicará bajo su responsabilidad.

3. El Registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.»

En este punto, este Centro Directivo tiene declarado en resoluciones como la 14 de diciembre de 2004 que «... Debe recordarse que dicho precepto reglamentario –artículo 15 RRM– en caso de Registro Mercantil servido por varios titulares, si el Registrador competente para calificar apreciare defectos, impone la obligación de ponerlos en conocimiento del resto de cotitulares del mismo sector, según el convenio de distribución de materias existente en dicho Registro, de modo que si alguno de los restantes titulares entendiere procedente la operación la practicará bajo su responsabilidad...».

Asimismo, en sede de recurso gubernativo, en la parte que interesa, los párrafos sexto y séptimo del artículo 327 de la Ley Hipotecaria establecen que «El Registrador que realizó la calificación podrá, a la vista del recurso y, en su caso, de las alegaciones presentadas, rectificar la calificación en los cinco días siguientes a que hayan tenido entrada en el Registro los citados escritos, accediendo a su inscripción en todo o en parte, en los términos solicitados, debiendo comunicar su decisión al recurrente y, en su caso, al Notario, autoridad judicial o funcionario en los diez días siguientes a contar desde que realizara la inscripción. Si mantuviera la calificación formará expediente conteniendo el título calificado, la calificación efectuada, el recurso, su informe y, en su caso, las alegaciones del Notario, autoridad judicial o funcionario no recurrente, remitiéndolo, bajo su responsabilidad, a la Dirección General en el inexcusable plazo de cinco días contados desde el siguiente al que hubiera concluido el plazo indicado en el número anterior».

Por tanto, en consonancia con la normativa antes citada y el criterio de esta Dirección General, se recuerda que:

Primero.–Con carácter general, para el caso de registros mercantiles pluripersonales, en la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares, y faltando dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta.

Segundo.–Especialmente, deberá darse cumplimiento a la obligación legal contenida en los citados artículos 18 del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Mercantil en el trámite de reforma dentro del recurso gubernativo a que se refiere el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, de tal modo que deberá resultar del informe que forme parte del expediente remitido a esta Dirección General que el contenido del recurso ha sido puesto de manifiesto

al resto de registradores sin que ninguno de ellos haya considerado procedente la rectificación de la calificación practicada.

Madrid, 16 de noviembre de 2017.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.